



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, tres de agosto de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veintiuno (21) de junio del cursante año, por conducto del cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, negó el decreto de una medida cautelar, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración de la sociedad patrimonial y su disolución, incoado por la señora Cristina Millán Carmona en contra del señor Jaime Eduardo Medina Moreno.

II. PRECEDENTES

1. La señora Cristina Millán Carmona promovió demanda en contra del señor Jaime Eduardo Medina Moreno, tendiente a que se declare que entre las partes existió una unión marital de hecho desde el 17 de enero de 2007 hasta el 12 de noviembre de 2021, así como una sociedad patrimonial para proceder con su respectiva liquidación. Se rogó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 106-29847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada.

2. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, el cual, por medio de auto con fecha 22 de febrero de 2022, decidió admitir la demanda y ordenó la inscripción de la medida rogada sobre el inmueble ya referenciado.

3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada envió oficio informando la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado.

4. El demandado dio contestación al trámite, proponiendo

como excepciones de mérito las de inexistencia de los elementos que configuran la unión marital de hecho e imposibilidad de declarar la misma e inexistencia de sociedad patrimonial.

5. La parte activa se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas; al tiempo, rogó el embargo y secuestro del bien antedicho sobre el cual ya estaba registrada la demanda.

6. A través de proveído fechado veintiuno de junio del año en tránsito, el Despacho cognoscente declaró improcedente la medida implorada, bajo la tesis de que la aprehensión material de bienes es pertinente cuando el derecho no se encuentra en discusión, no obstante, para este tipo de proceso no era procedente ninguna de las cautelas contempladas en el artículo 598 del CGP, más sí las del artículo 590 siguiente.

7. Inconforme, la demandante impugnó la decisión. Trajo a colación lo indicado por el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en cuanto a que la “necesidad de proteger los bienes gananciales habidos en la unión marital de hecho es igual tanto en el proceso de declaratoria de su existencia como en el su disolución y liquidación”. Argumentó que el análisis del procesalista tuvo eco para acabar con el vacío procesal en el CGP respecto a las medidas cautelares en los procesos verbales declarativos de que trata el artículo 590 ibídem; a su turno, en sentencia STC-153882019 se indicó que en trámites de esta estirpe “sí es procedente el embargo y secuestro de los bienes que pueden ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el citado artículo 598”. Explicó que se pretende con la medida de embargo y secuestro evitar la distracción del mismo o posibles enajenaciones.

8. El Juzgador de turno no repuso la decisión y concedió la alzada. Para soportar su postura indicó que, si bien de la jurisprudencia en cita se extraía la posibilidad del embargo y secuestro, su estimación en el presente caso “ha quedado en el consciente de la parte actora”, no solo porque no relacionó los activos y pasivos, de donde se podrían colegir los gananciales que pudiesen sujetarse a la cautela, sino que su enunciación se observa que fue en aras de acceder al trámite sin acudir a conciliación previa. Reiteró que en el proceso está en duda la declaratoria de la unión marital de hecho y la configuración de la sociedad patrimonial, de donde no es posible determinar que el inmueble sea “sujeto de ganancial a ser asignado a la parte demandante” y que la inscripción de la demanda sí permite obtener una cierta garantía frente a la “incipiente” claridad de la existencia de la unión.

III. CONSIDERACIONES

1. La discusión producida en el *sub lite* germina en la negativa de decretar la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 106-29847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada que, a criterio del Juzgador de primer grado, no procede en procesos de declaración de unión marital de hecho en el entendimiento que es incierta la existencia de la convivencia así como de la sociedad patrimonial, siendo imposible determinar si el bien era “sujeto de ganancial a ser asignado a la parte demandante”. Por su parte, el apelante sostiene que la cautela sí resulta procedente en estos casos.

2. Se memora que son susceptibles de alzada todas aquellas providencias frente a las cuales la ley así lo establezca. Para el caso particular, se tiene que el artículo 321-8 del Estatuto General del Proceso admite este tipo de refutación de cara al proveído que “resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”. De esta manera, deviene claro que el auto atacado es susceptible de alzada, bajo la égida que negó el decreto de una medida cautelar y siendo así converge en su admisibilidad para la respectiva disertación en segundo grado.

3. Los instrumentos cautelares han sido reconocidos como aquellos mecanismos propios del proceso por los cuales se abre paso la facultad del funcionario judicial de adoptar las actuaciones necesarias y pertinentes en pro de salvaguardar la satisfacción de un derecho material o su defensa a lo largo del trámite pertinente. Su finalidad se traduce entonces en la garantía del ejercicio de un derecho reconocido, evitar la modificación de una situación de hecho o derecho o, asegurar los resultados de una decisión de carácter judicial, entre tanto se concluye con la respectiva actuación, “situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹. Allende, tienen un carácter instrumental, provisional y taxativo.

De este modo, el legislador ha previsto cuales son las medidas que resultan procedentes, la forma en que deben realizarse y, conforme el trámite procesal que corresponda, su procedencia y pertinencia; de manera horizontal, ha resaltado aquellas que convergen inembargables.

4. Ahora bien, respecto a las medidas cautelares en procesos de familia, se tiene que el artículo 598 del Estatuto Procesal Civil contempla:

¹ Ver sentencia C-054 de 1997.

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios (...).”

En esta eventualidad, las medidas cautelares se solicitaron en pos de garantizar las resultas de un proceso declarativo de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, donde se requiere la evidencia de los supuestos, requisitos y temporalidad de la convivencia permanente y singular, evento en el que a primera vista resulta admisible la adopción de cautelas en términos que no hagan ilusoria la reclamación judicial, más debe examinarse por el Juzgador las condiciones de razonabilidad de los pedimentos cautelares. Desde luego que, siguiendo el derrotero trazado, por un lado, cabría la inscripción de la demanda con base en lo estatuido en el literal a del numeral uno del artículo 590 y, del otro, el embargo y secuestro de los bienes que pueden ser objeto de gananciales y que están en cabeza de la contraparte, como se pasará a explicar.

Pues bien, empujada por lo dispuesto en la norma transcrita con antelación, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15388 de 2019, expuso que “[d]e acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda

de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanente, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales”. Frente a la última de las cautelas referidas, que en últimas es la que atañe al *sub lite*, indicó el Alto Tribunal que “el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean de propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanente, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámite de “disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, sin hacer referencia los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que “fuere necesario liquidar la sociedad...patrimonial”. Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3° despeja cualquiera incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que “a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad...patrimonial”, lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite”. Seguidamente, dilucidó la Corporación que “es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado “podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios” (Num 3°, art. 598 ejusdem)”. Allende, para robustecer la postura a adoptar por esta Magistratura, aclaró que “el promotor del proceso de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanente puede solicitar de manera acumulada las medidas cautelares nominadas de inscripción de la demanda, embargo y secuestro de bienes que pueden ser objeto de gananciales, así como innominadas, sin que la materialización de alguna de ellas impida efectuar las restantes”.

Con todo lo anterior, se esclareció “la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, para precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.”

5. Bajo ese derrotero, para esta Magistratura emerge diáfana la procedencia de la medida cautelar que fue negada por el a quo, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula N° 106-29847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, cuyo titular de dominio es el señor Jaime Eduardo Medina Moreno, demandado en esta Litis; a más que puede entreverse que, conjeturalmente, podría ser objeto de gananciales. En ese orden, si bien el proceso es de naturaleza declarativa, como así lo arguyó el Juez de primera instancia, mal podría soslayarse la posibilidad de que las pretensiones del libelo resurjan victoriosas lo que daría pie a la continuación de un trámite de liquidación de sociedad patrimonial, por cuya virtud resulta coherente que las medidas estipuladas en el canon 598 del Código General de Proceso sean procedentes no solo en tal etapa liquidatoria, sino también desde antes y durante el litigio declaratorio, con el fin de no hacer nugatorio el objeto de los instrumentos cautelares.

No obstante, la afirmación reseñada no aleja la posibilidad de dar también aplicación a lo dispuesto en el artículo 590 ejusdem para los trámites declarativos de familia, resaltando que en tratándose de procesos de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial con miras a proceder con la liquidación de la misma, las medidas no se circunscriben a las enlistadas en dicha norma sino que se amplían a las previstas en el canon 598, como bien lo dejó explicado el Alto Tribunal en sede constitucional ante el vacío de la norma, sin que viva a la sazón razón justificante para apartarse del precedente, más aún, cuando sus explicaciones para rechazar el antecedente jurisprudencial resultan imprecisas, repudiando que el precedente es “una garantía para que las decisiones de un juez estén apoyadas en una interpretación sólida del ordenamiento y para que exista seguridad jurídica, por cuanto la igualdad se debe predicar, entre otras cosas, a través de la uniformidad en la aplicación del derecho”².

Lo anterior, con sujeción a lo dicho por la misma Corte Constitucional en cuanto a la fuerza vinculante de la doctrina elaborada por

² Ver, SU 353-2020.

los órganos de cierre, al indicar que “las decisiones judiciales están vinculadas y, en principio, responden a la regla jurisprudencial que para un caso concreto haya dictado el órgano de cierre de cada jurisdicción, por ser este el encargado de unificar la jurisprudencia en lo que compete a su ámbito. Ante la multiplicidad de operadores y de jueces que pueden llegar a un entendimiento distinto de las normas jurídicas, tanto por su ambigüedad y vaguedad^[60], como por los problemas derivados de la necesidad de lograr su armonización en un caso concreto^[61], es imperioso que los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones cumplan una función de unificación jurisprudencial, conforme lo prevén los artículos 86, 235, 237 y 241 de la Carta Política, para brindar a la sociedad un “cierto nivel de certeza respecto de los comportamientos aceptados dentro de la comunidad”^[62] y garantizar que las decisiones que se adopten por la administración de justicia, y en general por todas las autoridades públicas^[63], “se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico”³.

Es así como ha concluido la citada Corporación que los jueces de menor jerarquía deben acatar, respetar y aplicar los precedentes que existan en una dimensión vertical, “lo que disminuye el margen de error y permite concentrar los esfuerzos de tribunales de cierre en casos puntuales que den impulso a la labor de consolidación de la jurisprudencia”⁴.

En ese camino, irrefragable deviene que en el presente asunto se debió emplear el antecedente jurisprudencial que contiene una regla judicial íntimamente relacionada con el caso, con el punto de derecho objeto de definición, por lo que, a no dudarlo, compelió su obligatorio acatamiento, sin que se admitan por esta Sede las exégesis frágiles asumidas en primer grado para apartarse sin más de lo establecido por la Alta Corporación en sede constitucional, trayendo como consecuencia la necesaria revocatoria de la decisión fustigada ante la clara viabilidad de lo rogado por la parte demandante, cuando además puede entreverse que el bien, eventualmente, hace parte del haber común de los compañeros permanentes, lo que, en principio, abre paso a la cautela, siendo infructuoso cualquier conjetura adicional en tanto se anticiparía al debate que debe surtir, de así presentarse, dentro del proceso liquidatorio.

6. Colofón, surge indudable la imperiosa necesidad de revocar la decisión apelada para, en su lugar, acceder al decreto de la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 106-29847 de la Oficina de Registro de Instrumentos

³ Ver, SU 353-2020.

⁴ Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-161 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; y C-179 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Públicos de La Dorada. En ese orden, se dispone que por el Juzgado de primera instancia se realice todo lo pertinente para el perfeccionamiento de la cautela.

Por esta sede, no habrá lugar a costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR** el auto proferido el veintiuno (21) de junio del año que avanza, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada negó la medida de embargo y secuestro dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y su disolución, incoado por la señora Cristina Millán Carmona en contra del señor Jaime Eduardo Medina Moreno.

Segundo: **DECRETAR** la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 106-29847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada. Para los respectivos efectos, el Juzgado de primer nivel adoptará lo conducente para la ejecución y perfeccionamiento de la medida.

Tercero: Sin condena en costas en esta Sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17380-31-84-002-2022-00043-01

Firmado Por:
Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b456553e114ec3edf4f3f972a24e18458030c4392795d0d26c48ddf64ec7c9**

Documento generado en 03/08/2022 11:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>